

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vique y hijos de Minoria 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

BOLETA DEL 13 DE JUNIO AÑO 1858

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Agustín de Torres Valderrama, que lo es de la de Sevilla, de la de Sevilla á D. Francisco Rubio, que lo es de Murcia, de la de Murcia á D. Celestino Mas y Abad, que lo es de Teruel, de la de Teruel á D. Francisco Paez de la Cadena, que lo es de Logroño, y de la de Logroño á D. Toribio Rubio Campo, Secretario cesante del Gobierno de la de Santander.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Istúria.

BOLETA DEL 30 DE JUNIO AÑO 1858

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Ponteareas, de los cuales resulta que habiendo procedido Juan Gonzalez á arreglar un camino vecinal, en virtud de orden del Alcalde de

Setados, dado en 2 de Setiembre de 1856, su convecino Manuel Rodriguez entablo contra él un interdicto que le fue admitido por el Juez de primera instancia de Ponteareas, en el supuesto de que Gonzalez habia causado daños á Rodriguez en un muro y tierras de propiedad de este, lindantes con el camino de que se trata.

Que á instancia de Juan Gonzalez y del Alcalde de Setados, el Gobernador de la provincia, despues de haber reunido los antecedentes que juzgó necesarios y entre otros un informe del Director de caminos vecinales relativo á la orden del Alcalde y á la manera no perjudicial á Rodriguez, como habia sido comprobado, requirió de inhibicion al Juez, fundandose, de acuerdo con el Consejo provincial, en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y Reales ordenes de 17 de Mayo de 1835 y 1.º de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, considerando que la cuestion versaba entre particulares, porque Juan Gonzalez solo se propuso hacer una servidumbre para su casa, y que de todos modos no podria excusarse el hecho con la orden del Alcalde por no ser este funcionario quien debia dictarla, sino el Ayuntamiento, con aprobacion del Gobernador de la provincia, razon por la que pudo admitir el interdicto, toda vez que no contrariaba ningun acuerdo de la Administracion, y si solo una orden viciosa del Alcalde de Setados.

Que seguidos los trámites regulares al tenor de las disposiciones vigentes, é insistiendo ambas autoridades en estimarse competentes, vino á resultar el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su art. 5.º previene á los Alcaldes que impidan el corramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos:

— Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe de admitir interdictos contra los actores que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos tomasen en uso de sus atribuciones, cuya disposicion se ha hecho extensiva á todas las medidas adoptadas del mismo modo por los funcionarios del orden administrativo:

— Considerando: 1.º Que segun lo que previene la Real orden citada de 17 de Mayo de 1838, el Alcalde de Setados cumplió con el deber que la misma le impone, adaptando la medida que llevó materialmente á cabo Juan Gonzalez, y que probado, como lo está en el expediente, que este vecino abrió en virtud de dicha orden y sin extralimitarse de modo alguno, segun el parecer del Director de Caminos vecinales, es claro que toda la responsabilidad del acto que motivó la querrela de Rodriguez pesaba sobre la autoridad que le promovió, por lo que nunca podia resultar de aqui una simple cuestion entre particulares.

2.º Que esto supuesto, ni procedia que el vecino agraviado, analidese en queja á otra Autoridad que al Superior gerarquico de aquellos cuyas disposiciones le eran perjudiciales, ni el Juez por su parte pudo, de conformidad con lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, admitir un interdicto que tendia á dejar sin

efecto la medida acordada por un funcionario del orden administrativo en uso de las atribuciones que le son propias.

3.º Que de todos modos nunca el Juez de primera instancia de Ponteareas debió creerse competente para estimar si esta medida era ó no viciosa y necesitaba ó no aprobacion superior, partiendo de supuestos y apreciaciones que solo tocaba hacer á las Autoridades superiores del Alcalde en la linea administrativa al resistir el requerimiento de inhibicion propuesto por el Gobernador, tanto mas cuanto que este requerimiento deja siempre á salvo el derecho á Rodriguez para que pueda hacerlo valer, si lo estima oportuno, en el juicio plenario correspondiente.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Quinta

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instaurado con motivo de las reclamaciones de Juan Antonio Molina Torrijos, quinto por el cupo de Caracencia en el reemplazo ordinario de 1856, del cual resulta: que dicho quinto fué incluido en queja á otra Autoridad que al Superior gerarquico de aquellos cuyas disposiciones le eran perjudiciales, ni el Juez por su parte pudo, de conformidad con lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, admitir un interdicto que tendia á dejar sin efecto la medida acordada por un funcionario del orden administrativo en uso de las atribuciones que le son propias.

ca; que reclamado Molina por el Ayuntamiento de Caraceniña, en virtud de esta resolución, acudió en varias instancias á este Ministerio, manifestando que, hallándose en Baeza al verificarse la declaración de soldado, fué tallado en dicha ciudad el día 14 de Abril de 1856, resultando corto de talla, por cuya razón solicitaba que no se le sujetase á nueva medición, dándose por válida la practicada en Baeza; que no habiéndose presentado dicho mozo en Caraceniña, el Ayuntamiento de este pueblo le declaró prófugo, y que después de varias diligencias ingresó en Caja en esta corte el día 7 de Julio de 1857, habiendo sido tallado y reconocido útil para el servicio. En vista de todos estos antecedentes y de los artículos 73, 89, 91 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que las reclamaciones de Torrijos no han sido interpuestas en el tiempo y forma que la ley determina:

Considerando que la falta del mismo, verificada en Baeza, no puede producir efecto alguno legal desde el momento en que fué excluido del alistamiento de dicha ciudad, siendo nula por la falta de citación de los mozos interesados, que son los de Caraceniña, á quienes no se puede privar del derecho que la ley les concede de presenciar aquel acto:

Considerando, por último, que la ley al excluir á los altos de talla, no fija el día á que se ha de atender para la aplicación de este precepto, como no señala respecto á otra clase de excepciones, siendo muy frecuente, cuando se trata de mozos ausentes, y en otros varios casos, que la medición se practique mucho tiempo después del día señalado para la declaración de soldados:

S. M., oído el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido desestimar las instancias del referido Molina, y mandar que continúe su servicio en el ejército, pero alzándole la nota de prófugo en atención á las graves faltas que se notan en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Caraceniña para hacer esta declaración.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.

=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra los inconvenientes que resultan para el buen servicio de la escasez de datos que se nota con frecuencia en las comunicaciones que los Consejos provinciales dirigen á los Jefes y Autoridades militares, reclamando la baja de quintos que se hallan en las filas, certificados de existencia de los que sirven en los cuerpos de Ultramar y otros documentos análogos; S. M. la Reina (Q. D. G.) con el fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones, siempre perjudiciales, á que esto dá lugar, se ha dignado resolver que, al extenderse dichas comunicaciones, se cuide de expresar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto y los de sus padres; el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo; el reemplazo en que haya sido declarado soldado y el cupo por el cual cubra plaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta letra al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido á instancia de José Ramon Serrano Andreu, quinto por el cupo de Purchena en el reemplazo del año último, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia, en que declaró exento del servicio militar á D. Leopoldo Saavedra, quinto por los propios cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido acerca del asunto el siguiente dictámen:

El párrafo cuarto del art. 38 de la ley vigente de reemplazos preceptúa sean alistados todos los mozos que se hallen en alguno de los casos que señala, sin más excepción que la de aquellos á quienes hubiese cabido ya la suerte de soldados,

y los que pertenecieren á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Así mismo, según el párrafo sexto del art. 74, son exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados, entre otros, los alumnos de academias y colegios militares; pero si estos antes de cumplir los 30 años dejaren de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que presija el art. 12.

Estas disposiciones son bien claras, cuando se trata de un mozo que era ya oficial al verificarse el alistamiento, ó se hallaba en algún colegio ó academia militar al hacerse la declaración de soldados; pero no cuando acontece como en el caso de D. Leopoldo Saavedra, que era paisano al verificarse el alistamiento de Purchena el 10 de Febrero de 1857, pues dicho mozo ha obtenido un empleo de Subteniente de infantería por gracia especial y en Real resolución de 22 del mismo mes y año.

Surge, pues, aquí la dificultad de no serle aplicable la disposición del párrafo cuarto del art. 38, pues como paisano que era el día en que se verificó el alistamiento, no hay duda que fué bien alistado; ni tampoco parece puede aplicársele la del párrafo sexto de que se ha hecho mérito, porque como no se hallaba al tiempo de la declaración de soldados de alumno en ningún colegio ó academia militar, no podía ser recibido á cuenta del cupo como comprendido en dicho párrafo sexto.

Esto, unido á que las Secciones no encuentran artículo alguno que resuelva este caso, las hace mirarlo como no previsto por la ley y necesario que se adopte en él una resolución que sirva de regla general para los que de su clase puedan ocurrir.

Pasan, pues, las Secciones á proponer lo que en su concepto es más arreglada á justicia.

D. Leopoldo Saavedra, como ya se ha indicado, era paisano al verificarse el alistamiento, y después de alistado es cuando ha obtenido el empleo

de Subteniente de infantería por gracia especial; mas este acto no creen las Secciones que debe privar al pueblo de Purchena del derecho que tenía á contar con este mozo para pagar su contribución de sangre, ó sea para llenar su contingente y mucho menos refluyendo en perjuicio de un tercero que hoy se ve obligado á cubrir la plaza que Saavedra debería cubrir por el número que en suerte le há tocado.

D. Leopoldo Saavedra, que al verificarse el alistamiento era un paisano, y por lo tanto es innegable que fue bien alistado, debe considerarse hoy como un mozo que ha sentido plaza voluntariamente, y asimilándosele á los de que habla el art. 2º de la ley, cubrir plaza por el cupo de su pueblo.

Pero como, aunque haya sido por gracia especial, es lo cierto que se encuentra en la categoría de Oficial del ejército, de lo cual no puede despojarse solo por que la suerte le haya tocado, á semejanza de lo que dispone para los Cadetes el párrafo sexto del art. 74, debe seguir en las filas con su categoría de Oficial y ser declarado exento, pero admitiéndosele á cuenta del cupo de Purchena.

Además de las razones que quedan manifestadas, se fundan las Secciones para proponer esta resolución, en que D. Leopoldo Saavedra puede acaso salir del servicio cuando por el corto tiempo que lleva quede otra vez reducido á la condición de mero paisano; y así como á los Cadetes que dejan de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados y abandonan la carrera militar se les obliga á servir el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que la ley presija en el artículo 12, porque los Cadetes no están exentos de ser alistados, así también debe obligarse á un individuo que, aunque Oficial al tocarse la suerte, fué bien alistado y podrá abandonar la carrera militar sin haber servido ocho años.

Podrá objetarse tal vez á la razón últimamente indicada que, lo mismo que D. Leopoldo Saavedra, puede salir del servicio llevando corto tiempo y quedar reducido á la condición de mero paisano cualquiera otro Oficial de los que habla el párrafo cuarto del art. 38; pero es necesario tener presente que

ontra estos y Saavedra no hay identidad de casos.

Si un individuo no fué incluido en el alistamiento porque al verificarse esta operación era Oficial del ejército, y abandona la carrera militar y queda de paisano antes de cumplir los ocho años de servicio y 25 de edad, será alistado con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley, é irá á servir si le toca la suerte de soldado, pero si D. Leopoldo Saavedra fuese quien abandonase sin haber cumplido los ocho años de servicio y 25 de edad y lo alistaran, citaría en su apoyo, para que le excluyesen ó para que le exceptuaran, el párrafo quinto del artículo 45 ó el artículo 75 de la ley, á no ser que se le declarase ahora indebidamente alistado en 1857, lo cual creen las Secciones, como ya han indicado, que no puede hacerse: pues siendo paisano el día en que se verificó el alistamiento de dicho año, no puede negarse que fué bien alistado.

Resumiendo, pues, su opinión, las Secciones creen debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Almería, y que D. Leopoldo Saavedra debe ser exento del servicio, pero admitido á cuenta del cupo de Purchena, á semejanza y con las mismas condiciones que dispone el párrafo sexto del art. 74 para los alumnos de academias y colegios militares, dándose por consiguiente de baja al número que corresponda, y que para dictar una medida que pueda servir de regla general en casos análogos, bastará declarar que los mozos incluidos en el alistamiento con arreglo á la ley, y que posteriormente obtienen el empleo de Oficial del ejército por gracia especial, se hallan en iguales circunstancias que los alumnos de las academias y colegios militares, y comprendidos, por tanto, en el párrafo sexto del art. 74 de la ley vigente.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz

Osca.—Sr. Gobernador de la provincia de...

BOLETA DE JUNIO DE 1858

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Enero del año próximo pasado, remitiendo originales las observaciones presentadas á su autoridad por el Comandante, Jefe del Depósito de Bandera para Ultramar de Gijón, acerca de la admision de los sustitutos en las Cajas de quintos y de las variaciones que en su concepto sería conveniente introducir en las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 y Real orden de 25 de Junio de 1855 respecto á la estatura que en aquella se exige á los voluntarios procedentes de la clase de paisanos, y á los premios que á los mismos se concede en su alistamiento. Entendida S. M., teniendo presente una reclamacion de igual índole del Jefe del Depósito de Alicante, cursada por el Director general de Infantería y el Capitán general de Valencia, y de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo Real en acordada de 2 de Marzo actual, se ha servido dictar las disposiciones siguientes que corresponden á los dos extremos citados, últimos de las observaciones de que trata la anteriormente citada comunicacion de V. E.

1.^o No se exigirá á los voluntarios á que se refiere el artículo 1.^o del capítulo 3.^o de las Instrucciones para la recluta de Ultramar, aprobadas en 28 de Febrero de 1854, mas estatura que la que la ley de reemplazos vigente señala para los que deben entrar en suerte para el del ejército de la Península.

2.^o Los premios que recibán por su enganche para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico y segunda brigada, primera expedicionaria de artillería del de Filipinas, serán los mismos respectivamente, segun se comprometan á servir por ocho ó seis años, que los señalados ó que se señalen á los que lo verifiquen para el ejército de la Península.

3.^o Los abonos de estos premios serán con cargo al fondo

general de redenciones y en la forma misma en que se hacen respecto á los reenganchados dentro de aquellos ejércitos, y á los que habiéndolo verificado en el de la Península pasan al servicio de los mismos; en el concepto de que de los 320 rs. que deben recibir los voluntarios al alistarse, se les entregará 60 al filiarse, y el resto al verificar el embarque para Ultramar.

4.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo mandado en esta Real orden, que tendrá completo efecto desde el día 1.^o de Mayo del año actual de 1858.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Castillafalé.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, tiene acordado que á término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, todos los vecinos y forasteros que poseen bienes sujetos á la contribucion de inmuebles en el término jurisdiccional de este municipio, presenten relaciones exactas y arregladas á instruccion, para que la Junta pueda obrar con acierto en los trabajos estadísticos para la distribucion de cuotas que á cada uno deban corresponderles en el próximo año de 1859; bien entendido que el que no las presente, será juzgado su riqueza de oficio sin que tenga derecho á reclamacion, perdiendo el perjuicio á que dé lugar. Castillafalé y Mayo 31 de 1858.—El Alcalde, Francisco del Palacio.

Ayuntamiento constitucional de Puente Domingo Flores.

Para que la Junta pericial pueda arreglar con la debida proporcion el auxillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería del próximo año de 1859, es indispensable que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean bienes en los términos jurisdiccionales de los siete pueblos de que se

compone este municipio, presenten sus respectivas relaciones con arreglo á la instruccion, espresando el pueblo donde radican dichos bienes, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Los que así no lo verificasen, la Junta lo ejecutará por los datos anteriores y no tendrá lugar á reclamar agravios. Puente de Domingo Flores 1.^o de Junio de 1858.—El Alcalde, Darío Vazquez.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Antonio Sanchez Ulloa, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cucubetos.

La Junta pericial de este distrito municipal, encargada de la formacion del auxillamiento ó padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo año de 1859, se halla instalada á fin pues de que pueda descompeñar su cometido, se hace preciso que todos los propietarios vecinos y forasteros, cualquiera que sea la riqueza que les pertenece en el alcalalatorio del mismo, presenten de ella una relacion jurada, en la Secretaría de dicha junta, á cuyo efecto se les concede el plazo de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; transcurrido el que, sin haberlo verificado, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á instruccion, quedando desde luego privados todos los morosos de la reclamacion de agravios. Cucubetos Junio 1.^o de 1858.—El Alcalde, Francisco Agustín Bågana.

Alcaldía constitucional de Monasterio de Vega.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Monasterio de Vega; su poblacion es de cien vecinos, su dotacion consiste en finaga y media por cada vecino, cobradas en el Setiembre de cada un año por el mismo facultativo; por separado los golpes de mano sirada. Los aspirantes remitiran sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento antes del 30 de Junio, en cuyo día se proveerá. Monasterio de Vega y Junio 5 de 1858.—Manuel Gago.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones.

No habiéndose presentada al acto del tallamiento y declara-

rección de soldados para el reemplazo del Ejército el mozo Pablo Posado Perez, quinto en este distrito municipal, á quien cupo el número uno en el sorteo de este año, apesar de haber sido llamado por edictos y entregada su papeleta de citación á un vecino de Navianos de donde es natural el espresado mozo; esta corporacion municipal ha dispuesto que dicho Pablo se presente ante la Diputación provincial dentro del término de un mes; y para que este acuerdo pueda llegar á su conocimiento, se inserta en el Boletín oficial de la provincia; si en dicho tiempo no se presentase le parará perjuicio. Añija Junio 14 de 1858.—El teniente Alcalde, José Perez Lopez.

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Río.

Instalada la Junta pericial de este municipio, á fin de dar principio á la formacion del cuaderno que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo de 1859, se hace saber que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en este alcabalatorio, presenten sus relaciones en la Secretaría del mismo, en el término de 20 dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, y el que no lo haga, le parará el perjuicio que haya lugar. Cabrerros del Río 30 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Pedro Baro.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á practicar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1859, se hace saber á todos los propietarios y colonos que poseen bienes de cualesquiera clase sujetos á dicha contribucion del término jurisdiccional en este municipio, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones conforme á instruccion ó las variaciones ocurridas en su riqueza, lo que verificarán dentro de los 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, pues transcurrido dicho término no serán oídas, y la Junta les juzgará de agravios por los datos que posean. Lago de Carucedo

Mayo 30 de 1858.—Diego Bello.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

En la disposicion 4.^a de la Sección 5.^a de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 se previene lo siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En vista de esta disposicion y en consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de dicho año de 1855, los individuos que cobran haberes pasivos en esta provincia se presentarán, dentro de los 10 primeros dias del mes de Julio próximo, ante el Contador de hacienda pública en la capital y ante los señores Alcaldes constitucionales en los demas pueblos de la provincia como representantes de la Contaduría, á pasar la correspondiente revista, á cuyo acto concurrirán provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen: Un certificado del Alcalde constitucional ó de barria, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del Canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentran, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Los viudas y huérfanos de los diferentes montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, señalando los registros esclaustrados y los se-

cularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1831.

La Contaduría de mi cargo espera que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia desplegarán el mayor celo en el servicio espresado; y con objeto de que por la misma no tenga que procederse á la suspension de las respectivas asignaciones señaladas á los citados individuos de Clases pasivas, los referidos señores Alcaldes remitirán al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que les sean presentados por aquellos, dentro de los 6 dias siguientes al de terminada la revista. Leon 19 de Junio de 1858.—Antonino María Válgoma.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEON.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha de 7 de Mayo último transcribe á esta Junta la circular siguiente:

«En vista de la consulta de esa Junta provincial de instruccion pública de 7 de Abril próximo pasado, la Direccion general ha resuelto que hasta tanto que se determine lo conveniente, el nombramiento de maestros interinos, pasantes, ó auxiliares de primera enseñanza, cuando queden vacantes las escuelas, se haga por la Junta á propuesta del Inspector del ramo y dándose conocimiento al Rector del distrito.»

En su consecuencia, á propuesta del Inspector, ha nombrado para la interinidad de las siguientes escuelas de niños: para la de Zotes del Páramo á D. Apolinar Blanco, para la de Galleguillos á D. Tomás Castellanos, para la del Páramo del Sil á D. Pablo Cortina Lopez; y para las de niñas, de Destriana á D.^a Clara Alvarez Villalón, á D.^a Victoria Ogeda para la de Vega Espareda, á D.^a Angela Navares para la de Ardon, á D.^a Eloisa Taladríd para la del Valle de Finolleto, á D.^a Cármen Iglesias Calvo para la de Gordoneillo, y á D.^a Francisca Suarez Vallinas para la de Carrizo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos; y á fin de que los interesados pasen á recoger sus credenciales para tomar la debida posesion de sus escuelas. Leon 17 de Junio de

1858.—Joaquín Maximiliano Gilbert, Presidente.—Antonio Alvarez Royero, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Arriendos convencionales de fincas rústicas.

Anunciados ya en tercer subasta de arrendamiento las fincas rústicas de las Fábricas, Rectorías y demas corporaciones que á continuacion se espresan, sin que hubiera tenido lugar ninguno de los tres remates por falta de licitadores, se hace saber por el presente que esta Administracion procederá al arriendo convencional de dichas fincas, para lo cual la autoriza la instruccion de 16 de Junio de 1858.

En su consecuencia, las personas que deseen la llevanza en colonia de las heredades de que se trata en el todo ó en parte, pueden acudir á estas oficinas de nueve á tres de la mañana de los dias 23 del corriente al 15 de Julio próximo, advirtiéndoles que los contratos serán por dos años y á pagar en metálico el importe de cada arriendo.

Fincas que se arriendan.

PARTIDO DE LA BASEZA.

Fábrica de Torneros del Jamuz. Id. de Roperuelo. Cofradía de Nuestra Señora del Rosario de id. Cofradía de Animas de id. Cofradía de la Vera-Cruz de id.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Rectoría de Santivañez. Id. de Carnejo. Id. de Aralla. Fábrica de Abalgar. Id. de Santivañez. Id. de Santivañez de Ordas.

PARTIDO DE VECILLA.

Fábrica de Paradilla. Rectoría de Ceruleta.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Fábrica de Carbajal de Bueda. Rectoría de id. Heredades de las monjas Descalzas en Nava de los Caballeros.

Se recomienda á los señores Alcaldes, y principalmente á aquellos en cuya jurisdiccion radican las fincas, que den al presente anuncio la debida publicidad para que así pueda llegar mejor á conocimiento de cuantos pudiesen pretender su llevanza. Leon 21 de Junio de 1858.—Ambrosio Garcia Palacios.